



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 155-2021**

**Radicación n.º 23-555-31-89-001-2017-00109-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE L DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 5 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por DONAIDA DE JESUS MERCADO RAMIREZ contra CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACION S.A.S.

### **II. EL AUTO APELADO**

Con esta decisión la A quo revoca las medidas cautelares decretadas sobre recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Salud, arguyendo que este Tribunal en otros procesos ha resuelto levantar medidas cautelares sobre esos mismos recursos.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En resumen de lo sustancial, aduce que, como el crédito objeto de ejecución es de índole laboral reconocido en sentencia, ello tipifica una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Salud, conforma a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

### **IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de las partes no presentaron sus alegaciones de conclusión.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si en el caso es procedente el embargo de los dineros que tiene la ejecutada en diversas entidades financieras y los créditos que a ella –a la ejecutada– adeudan distintas EPS y el Departamento de Córdoba.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. El Juzgado, conjuntamente con el mandamiento de pago que libró en el presente proceso ejecutivo, decretó

el embargo de dineros que pueda tener la ejecutada en diversas entidades financieras y los créditos que a ella le adeudan distintas EPS y el Departamento de Córdoba.

2.2. No obstante, revocó dichos embargos, porque este Tribunal, en otros procesos ha levantado las medidas cautelares que recaen sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Salud.

2.3. Frente a lo anterior, el apoderado de la ejecutante en su recurso de apelación aduce que, como el crédito objeto de ejecución es laboral reconocido en sentencia, constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP y del Sistema de Salud.

2.4. Pues bien, empiécese por señalar que, es cierto, este Tribunal ha venido señalando con respecto a los recursos de la salud, que no son embargables ni aun para la obtención de créditos laborales. Empero, esto ha sido así, por razones de seguir los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, concretamente, el establecido, por ejemplo, en las sentencias SL, 25 jul. 2012, rad. 39297; SL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019, entre otras.

Incluso, la sentencia SL, 25 jul. 2012, rad. 39297, tuvo que ver con un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo fue una sentencia laboral que reconoció acreencias laborales. Igual fueron (es decir, título ejecutivo: sentencia laboral) los casos de las sentencias STL3033-2017 y

STL10078, aunque en éstas lo que señaló nuestro órgano de cierre fue que la tesis en comentario, era razonable.

2.5. Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493-2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la

salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (*Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408*)<sup>1</sup>, lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias<sup>2</sup>.

En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado,

---

<sup>1</sup> Vid. Sentencias de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC); y, de 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC).

<sup>2</sup> Esta salvedad la ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de octubre de 2019, rad. 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

2.5. Y, c) porque si bien la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dijo que *«bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas»*, también es cierto que, en ese mismo precedente, igualmente advirtió que la aplicación del principio de inembargabilidad de tales recursos, debía estar en consonancia con la jurisprudencia que ella ha sentado y vaya definiendo, haciendo especial mención de la sentencia C-1154 de 2008, la que, precisamente, trae como excepción del aludido principio de inembargabilidad, la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Así, lo consignó la guardiana de la carta en la sentencia C-313 de 2014:

“advierde el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables”.

2.6. De lo que se viene señalando, la conclusión obvia es que el auto apelado debe revocarse, puesto que el objeto del presente cobro ejecutivo, es obligación laboral reconocida en sentencias judiciales que son las que sirven aquí de título ejecutivo, y, como se ha dicho, ninguna discrepancia hay ya, en cuanto a que cobros como el señalado sí constituyen excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud y del SGP.

A lo anterior cabe añadir que, por tratarse la ejecutada de una entidad privada (IPS), no es dable condicionar el embargo a la insuficiencia de los recursos de libre destinación, ya que ese condicionamiento aparece es en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma ésta que, como lo dijera la Honorable Sala de Casación Penal, *«hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS»* (Vid. Auto AP4267-2015).

En todo caso, desde cuando se decretaron las medidas cautelares (Auto de 29 de abril de 2019 y hasta cuando éstas fueron revocadas (Auto apelado -5 de abril de 2021), ha pasado casi un año, sin que se advierta el éxito de alguna medida que no tenga que ver con recursos de la salud, porque la única medida de la que no hay rastro que sea de la salud y en la que se haya reportado la existencia de dineros, es la relacionada con la cuenta que tiene la ejecutada en BANCOMEVA, empero ésta entidad respondió que éstos ya están embargados por la Superintendencia de Salud, por ende, no puede ser tenida en cuenta como un embargo que haya sido suficiente, así resulte éste como embargo de remanente. Esto que se ha dicho, tiene respaldo en la sentencia STL1942-2020, pues en ésta la Honorable Sala de Casación Laboral concluyó satisfecho el requisito de la insuficiencia de dineros de libre destinación por advertirse el fracaso de las cautelas recaídas sobre cuentas distintas a la inscrita en ADRES.

Lo expuesto, se estima suficiente para revocar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que la apelación fue prospera y no hubo réplica a la misma, se estima que no se causaron las costas, por ende, no se impartirá condena al respecto (CGP, art. 365-8º).

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGISTRADOS**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

## Contenido

FOLIO 155-2021 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO APELADO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN .....	2
V. CONSIDERACIONES .....	2
1. Problema jurídico a resolver .....	2
2. Solución al problema planteado .....	2
3. Costas .....	8
VI. DECISIÓN .....	9
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .....	9